

Secretaría: El término de traslado recurso de reposición y en subsidio apelación auto 574 de Septiembre 9 de 2022, transcurrió en los días: 20, 21, 22 Septiembre/2022.- No hubo pronunciamiento de la contraparte. A Despacho

Cartago, Septiembre 26 de 2022



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 628

EJECUTIVO (Para la efectividad de la garantía real)

RADICACION: 761473103002-.2020-00018-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Finalidad de éste auto

Determinar si están dadas las condiciones para reponer la decisión tomada mediante auto 574 de Septiembre 9 de 2022 en ejercicio de control de

legalidad dentro del proceso **Ejecutivo (Para la Efectividad de la Garantía Real** seguido a través de apoderado judicial por **Banco Agrario de Colombia S.A. contra el señor Jorge Hernán Martínez** y en consecuencia, tomar las medidas a que haya lugar.

S e c o n s i d e r a :

Como bien conocemos el recurso de reposición es un mecanismo procesal autónomo que conlleva su propia finalidad, esto es, **que sea revocado** o sea dejarlo sin efecto jurídico en su integridad; **reformarlo** en el sentido de dejar vigente una parte y sin efecto otra; **aclararlo**, despejarlo de obscuridad o duda, dígase por órdenes confusas o contradictorias; **adicionarlo**, esto es, agregarle algo a su contenido. Por ello, se exige la consabida sustentación esgrimiendo cual es la finalidad pretendida.-

En éste caso el togado del ejecutante pretende mediante su reclamación la revocatoria del auto referenciado en principio y mediante el cual se dejó sin efecto jurídico alguno lo dispuesto en el auto 955 del 23 de Noviembre de 2020 así como la diligencia de secuestro practicada sobre el bien con folio de matrícula inmobiliaria No.375-40694, estimando que la titularidad de la totalidad del bien está radicada en cabeza del ejecutado, que el gravamen hipotecario es indivisible y que no entiende porqué el juzgado optó por embargar únicamente el derecho de cuota del predio no obstante en el auto que decretó la medida se dice que la cautela recaerá sobre el bien.

Así las cosas, analizando una vez más lo obrante en la documentación aportada al proceso, concretamente el folio de matrícula inmobiliaria precitado, no se presenta resquicio de duda alguna que de acuerdo a su contenido, son varios los titulares de derecho real de dominio, de una parte la señora **Blanca Cenelia Garcés Giraldo** por compra de derechos que hizo a los señores Luis Norberto, Gildardo, Ana de Jesús y María Cleofe García Sánchez y quiénes a su vez, habían adquirido mediante trámite sucesoral el derecho de cuota que le correspondía al causante Bernardo García Sánchez, y de otra, el señor **Jorge Hernán Martínez** quien adquirió mediante trámite de sucesión del causante Abel Antonio Duque

realizada ante la Notaría Primera de Cartago Valle, cuya protocolización se hizo en escritura pública 2942 de 31 de Diciembre de 2009.-

Debemos destacar que el auto que el auto 409 de 13 de Marzo de 2020 Archivo digital 001 Cuad. 1 folio 128, a través del cual se libró mandamiento de pago se notificó debidamente y no fue objeto de recurso alguno. En éste, se decretó **el embargo del derecho de la cuota parte** que tiene el ejecutado en el inmueble gravado con hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-40694 y en atención a lo dispuesto se entregó el oficio con destino a la oficina de Registro quien procedió a la anotación errónea como ya se explicó en el auto que ahora se ataca.-

Las razones esbozadas por el togado no son suficientes para acceder a la revocatoria de la providencia impugnada, precisando que lo dispuesto por el juzgado tiene como fuente la documentación aportada al proceso y por tanto conforme a ella es que ha de mantenerse la posición jurídica tomada.- En cuanto al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria no procede, por cuanto en atención al principio de taxatividad del recurso de apelación, la decisión tomada en ejercicio de control de legalidad no está encasillada en la normativa como de aquellas que resisten la impugnación, como tampoco existe norma especial que así lo consagre.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

R e s u e l v e:

1º. No reponer para revocar auto 574 de Septiembre 9 de 2022 en ejercicio de control de legalidad dentro del proceso **Ejecutivo (Para la Efectividad de la Garantía Real** seguido a través de apoderado judicial por **Banco Agrario de Colombia S.A. contra el señor Jorge Hernán Martínez** por lo dicho en la motivación.

2º.- Denegar el recurso de apelación formulado subsidiariamente por lo dicho en el cuerpo de éste proveído.

3º.- Notificar éste auto de conformidad con lo indicado en el Art. 9º de la ley 2213 de Junio 13 de 2022.-

Notifíquese y Cúmplase

EL JUEZ

DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:
Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adbab8ce5a6a3c424e8e758849fdec3eebaa82da66223cf488cec37e04822aa**

Documento generado en 30/09/2022 04:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>